Iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar un nuevo contenido a la fracción XXI, recorriendo el actual a la XXII, que se crea, del artículo 21 de la **Ley de Aguas para los Municipios del Estado.**

* **Con objeto de establecer el deber de los organismos del agua de publicar trimestralmente los monitoreos realizados a la calidad del agua potable.**

Planteada por la **Diputada Rosa Nilda González Noriega**,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **16 de Octubre de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua.**

**18 de Febrero de 2020**

**Cancelación mediante oficio del trámite legislativo de la presente Iniciativa**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE. –**

**Iniciativa que presenta la diputada Rosa Nilda González Noriega, conjuntamente con los diputados del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”; en ejercicio de la facultad legislativa que nos conceden los artículos 59 Fracción I y 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 21 Fracción IV y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presentamos INIC****IATIVA CON PROYECTO DE DECRETO para adicionar un nuevo contenido a la fracción XXI, recorriendo el actual a la XXII, que se crea, del artículo 21 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:**

**Exposición de motivos**

En los términos de la Constitución General, todos los mexicanos tienen derecho al acceso al agua potable que sea apta para consumo humano y para la satisfacción de las necesidades personales de cada quien.

De acuerdo a la Ley Estatal de Salud, proveer agua apta para el consumo humano es deber de la Secretaría de Salud local en coordinación con los organismos del agua. Regulación que se puede verificar en las disposiciones que enlistamos:

*Artículo 4o. En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado de Coahuila.*

*…….*

*B. En materia de Salubridad Local:*

*……..*

*VI. Agua potable y alcantarillado….*

*Artículo 18. El Gobierno del Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los convenios que celebren, darán prioridad a los siguientes servicios sanitarios:*

*I. Proporcionar el servicio de agua potable para uso y consumo humano y vigilar su calidad, de conformidad con la normativa que emita la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal;*

*Artículo 201. La autoridad sanitaria competente realizará periódicamente análisis de la potabilidad del agua, conforme a esta Ley, otras disposiciones legales aplicables y las normas oficiales mexicanas correspondientes.*

*Artículo 202. En los municipios que carezcan del sistema de agua potable y alcantarillado, deberán proteger las fuentes de abastecimiento para prevenir su contaminación, conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes.*

Los organismos operadores del agua tienen la obligación de realizar análisis y monitoreos del agua destinada a consumo humano de forma periódica y constante, y, por elemental derecho, estos resultados deben ser de conocimiento público. Sin embargo, no lo son. Los monitoreos de la calidad del agua potable se hacen bajo total opacidad, y el ciudadano debe conformarse con que las autoridades le digan “todo está bien, el agua es apta para consumo humano”.

El Reglamento de la Ley de Salud del Estado, dispone lo siguiente:

ARTICULO 454. Quedan sujetas a esta Sección todas las aguas que se destinen al uso y consumo humano y a servicios públicos y domésticos.

ARTICULO 455. La aplicación de los artículos de esta Sección compete a la Secretaría de Salud del Estado y a los ayuntamientos en los términos del artículo 4 de la Ley de Salud del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que sobre la materia correspondan a otras dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal y Estatal.

ARTICULO 460. Se considera agua potable o agua apta para su consumo humano, toda aquella cuya ingestión no cause efectos nocivos a la salud.

Se considera que no causa efectos nocivos a la salud, cuando se encuentra libre de gérmenes patógenos y de sustancias tóxicas, y cumpla, además con los requisitos que se señalan en este capítulo.

ARTICULO 464. La Secretaría de Salud del Estado verificará la potabilidad del agua para el consumo humano, mediante análisis realizados en sus laboratorios o en laboratorios reconocidos por la misma.

ARTICULO 465. La Autoridad Sanitaria en el Estado realizará campañas entre la población, a través de los medios de comunicación, que permitan prevenir y controlar la contaminación del agua.

ARTICULO 466. La Secretaría de Salud del Estado, exigirá que las obras de provisión de agua que se encuentren en servicio garanticen la potabilidad de la misma en su distribución.

Estas disposiciones antes mencionadas guardan relación directa con lo establecido en la Ley General de Salud bajo la redacción siguiente:

Artículo 119. Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia:

….

II. Vigilar y certificar la calidad del agua para uso y consumo humano…

Es importante destacar que diversas leyes del agua de entidades como Veracruz y Durando sí contemplan de manera expresa el deber de informar a la ciudadanía los resultados de los monitoreos y estudios de la calidad del agua potable.

Así las cosas, queda claro que los municipios, y en su caso el estado, cuando presta el servicio de agua potable, son los responsables en coordinación con la Secretaría de Salud de la entidad de llevar a cabo los estudios, monitoreos y análisis del agua potable; garantizando así, el derecho humano al agua limpia y apta para consumo; pero además, garantizar el derecho que tienen todos los usuarios de estos sistemas a conocer dichos estudios, sus resultados y en su caso, el riesgo al que se exponen de forma particular en cada región y municipio.

En fechas recientes, y solo como referencia, el Instituto Nacional de Acceso a la Información, INAI, ha ordenado en diversos casos que las autoridades den a conocer los estudios y análisis de la calidad del agua para consumo humano, entre otros:

<https://www.mugsnoticias.com.mx/noticias-del-dia/ordena-inai-dar-a-conocer-resultados-de-evaluacion-de-las-aguas-del-rio-atoyac/>

“…La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) deberá dar a conocer los resultados de la evaluación de la red de agua de uso y consumo humano que llevó a cabo en las aguas del Río Atoyac, a fin de conocer el riesgo a la salud en municipios cercanos al cauce, instruyó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).”

<https://mvsnoticias.com/noticias/nacionales/conagua-debe-dar-a-conocer-hallazgos-microbiologicos-en-san-cristobal-de-las-casas-inai/>

“….El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ordenó a la Comisión Nacional del Agua (Conagua) difundir los hallazgos del estudio microbiológico realizado a la Cuenca del Valle del Jovel, conformada por los ríos Amarillo y Fogótico, en el acuífero San Cristóbal de las Casas 0712, en Chiapas. “Los estudios técnicos llevados a cabo por la Comisión Nacional del Agua son un factor significativo en la salud de la población al evitar su exposición a agentes patógenos, además de reconocer, por ejemplo, que los recursos hídricos de México se encuentran en alto grado de peligro en general”, alertó el comisionado presidente del INAI, Francisco Javier Acuña Llamas.”

El artículo 71 de la Ley de Aguas de nuestra entidad habla de publicar los análisis del agua una vez al año, pero se refiere exclusivamente a los estudios que se practican a las descargas residuales; y no guarda relación con el objeto de la presente propuesta de reforma.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** SE ADICIONA UN NUEVO CONTENIDO A LA FRACCIÓN XXI; RECORRIENDO EL ACTUAL A LA XXII, QUE SE CREA, DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, para quedar como sigue:

 ARTÍCULO 21.-……

I a la XX….

XXI.- Publicar trimestralmente los resultados de los estudios, análisis y monitoreos practicados al agua potable para evaluar su calidad y condiciones para el consumo humano; y,

XXII.- En general, realizar toda clase de actos que sean necesarios para lograr su objeto y las que atribuyan otras leyes y demás disposiciones aplicables.

………….

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Los organismos operadores del agua deberán cumplir con la obligación establecida en la fracción XXI del artículo 21, dentro de los primeros tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

##### ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

**GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCION NACIONAL”**

## Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 16 de octubre de 2019

DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA

**DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDES DIP. MARCELO DE JESUS TORRES COFIÑO**

**DIP. MARIA EUGENIA CAZARES MARTINEZ DIP. BLANCA EPPEN CANALES**

**DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE**

**DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN**

**HOJA DE FIRMAS QUE ACOMPAÑA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA ADICIONAR UN NUEVO CONTENIDO A LA FRACCIÓN XXI, RECORRIENDO EL ACTUAL A LA XXII, QUE SE CREA, DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**